

ANTONIO ANDRADE DE AVILA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE SEC. ATL.

**ESPECIALISTA DERECHO ADTIVO- UNIVERSIDAS SANTO TOMÁS.
NEGOCIOS CIVILES – COMERCIALES – ADMINISTRATIVOS – FAMILIA**

Carrera 9 N° 13B-127 Ofic. 306 Edificio Ovalcentro

Tel. 5708697 Celular 3013916603 –Valledupar.

E-mail- aandrade449@hotmail.com

Valledupar Enero 12 de 2024.

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES quien cedió los derechos litigiosos a SILVESTRE MARCELO AROCA COTES.

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.S.A.

RADICACIÓN: 20001-31- 03 003- 2009- 00143- 00.

ANTONIO ANDRADE DE AVILA, conocido de autos dentro del proceso de la referencia y con correo electrónico aandrade449@hotmail.com como apoderado judicial principal del cesionario SILVESTRE MARCELO AROCA COTES con CC 5.088.156 expedida en LA PAZ CESAR, reconocido como tal mediante auto interlocutorio Civil 057 dictado el primero (1°) DE Junio de 2015 por el magistrado sustanciador de la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, doctor ROBERTO AREVALO CARRASCAL, así como en la sentencia SC3791 del primero (1°) de Septiembre de 2021 y demás autos dictados por la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del trámite del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada y condenada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con el debido respeto me dirijo a usted, a través de su canal autorizado j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para manifestarle que con apoyo en la inteligencia contenida en el art 318 y subsiguientes del CGP, interpongo el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de Diciembre de 2023 mediante el cual su despacho contrariando la ley y en desmedro de mis intereses al violar abiertamente la ley sustancial art 1495. 1505. 1602 entre otros del código civil al negar la solicitud de entrega directa del título de depósito judicial presentada por mi como apoderado judicial.

El recurso lo interpongo en el sentido de que su despacho reforme el mencionado auto en la parte motiva y revoque su parte resolutive y en su remplazo ordene el endoso y entrega del título de deposito judicial en la forma inicialmente pedida todo con fundamento en las siguientes razones fácticas y jurídicas, que sustentan mi incoformidad con el auto objeto de esta impugnación. así:

1– Su despacho ha mostrado una parcialidad a favor de mí representado y en mi contra desde el inicio de la presentación de esta solicitud de entrega del referido título de depósito judicial, que contiene las agencias de derecho de las sentencias de primera y segunda instancia. Solicitud esta presentada el día 16 de Agosto de 2023 y 14 días después me entrevisté con usted en su despacho porque consideré que ya habían pasado muchos días para la orden de endoso y entrega del título reclamado y usted me dejó frío con lo que me dijo” que tenía que estudiar muy bien porque habían otras solicitudes acompañadas de denuncias penales y disciplinarias y además ya usted recibió un suma muy buena “ y yo pensé que bárbaro. que le interesa la suma que yo haya recibido, el 25% pactado en contrato y faltaban las agencias en derecho también pactadas en el contrato, solo que no las pedí porque el auto que las aprobó junto con las costas. estaba en apelación es decir no estaba en firme. Con esa desilusión salí de su despacho al ver la parcialidad suya. Situación ésta que me motivó a pasarle a su despacho otro memorial.

El día 6 de septiembre de 2023 con el que le expliqué que en la corte no actué en representación de los 2 como usted decía. sino en representación del litis consorte facultativo frente a la demandada como lo expuso el magistrado sustanciador en el auto INTERLOCUTORIO civil 057 con fundamento en el art 60 del CGP por no encontrar en el contrato de cesión del derecho litigioso la manifestación del consentimiento por parte de la demandada aseguradora. que la corte siempre hizo la manifestación de que MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES CEDIO A SILVESTRE AROCA COTES EL DERECHO LITIGIOSO. De que conforme el art 60 del CGP los litisconsortes facultativos frente al resultado son litigantes diferentes. Lo que beneficia a uno no redundo en favor del otro. Esta explicación la hice porque en su sentir. usted había hecho mala entrega de los dineros porque yo había hecho la solicitud junto con SILVESTRE AROCA COTES. O sea que usted entregó mal respecto de SILVESTRE entonces. Porque frente a la entrega a mi hecha. Estaba bien. Porque me correspondía la misma suma con cualquiera cedente o cesionario. que usted elija entregarle. porque cuando cedente y cesionario realizan su negocio sobre el derecho litigioso, ya los honorarios y agencias en derecho en las sentencias de primera y segunda instancia estaban ganadas por nosotros los apoderados conforme al contrato firmado con el cedente y con el cesionario. porque las dos sentencias estaban en firme y en cuanto a las agencias fijadas en la corte. me las gané al contestar la demanda o hacer la replica a la demanda del recurso extraordinario de casación y atenderlo hasta el final y conforme al contrato.

No obstante decirle por escrito que había entregado bien y que no se dejara presionar por denuncias sin fundamento ya que el cedente cedió al cesionario su derecho litigioso,

Después de haberle pasado este explicativo memorial y concurrir varias veces a su despacho para ver que había ocurrido con la solicitud de entrega y nuevamente usted señor juez. me dice que lo que pasa es que existen 4 aristas que le impiden entregarme el título de depósito judicial así:

- 1- Que el magistrado no calificó el litisconsorte de ser facultativo (desvirtuada con la copia del auto interlocutorio civil 057 obrante al expediente donde califica como litisconsorte facultativo)
- 2- Que la corte no definió el reconocimiento de la cesión del derecho litigioso (DESVIRTUADO en todo el trámite se afirma que el demandante MANUEL ANTONIO PALOCIO TORRES cedió el derecho litigioso a SILVESTRE AROCA COTES)
- 3- Que el cesionario no cedió las agencias en derecho a los abogados porque el contrato no lo dice en ninguna parte.(Desvirtuado con la copia del poder contrato de representación judicial y acuerdo entre las partes de descontar de manera directa apenas recibas dinero efectivo o en títulos judiciales a sus nombres. El juez no puede legalmente sin violar el derecho sustantivo cambiando la naturaleza del contrato de representación judicial y de fijación de honorarios y la forma de recibirlos por otro contrato como el de cesión de derecho. Con la sola intención de negar la entrega solicitada por el apoderado y entregar las agencias a quien no le pertenecen.)
- 4- Que el cesionario podía revocar la facultad de recibir y por esa razón no me podía hacerme entrega directa.(Desvirtuado con el contenido del art 1602 del cc. Al tener establecido el contrato la clausula que autoriza a los abogados descontar el porcentaje acordado y las agencias en derecho una vez se reciba en dinero efectivo o en títulos de depósito judiciales a sus nombres. Revocar la facultad de recibir. Sería torcer la crin a la clausula de manera unilateral y el contrato es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino de común acuerdo o por causas legales aceptar esa revocatoria es violar el derecho sustantivo).

Frente a las cuatro (4) arista en mi contra y a favor del solicitante cesionario. A mi expuesta por usted en entrevista sostenida en su despacho. entonces en defensa de mis intereses y creyendo en la remota posibilidad de hacerle variar de su absurda y parcializada posición sobre las 4 aristas por usted creadas en favor de mí representado y en mi contra. Le pasé el 31 de octubre de 2023 el tercer memorial desvirtuando las mal intencionadas aristas lesivas para mi patrimonio porque al no entregarme esas agencias en derecho ganadas en los años 2012 y 2013 y dárselas a un señor que nunca ha sido demandante en este proceso y que solo llegó a él en el año 2015 por cesión del derecho litigioso le hizo el demandante a espaldas de sus abogados dueños del 25% de las resultas del proceso y las agencias en derecho.

2- Después de esperar desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 18 de Diciembre de 2023 o sea 4 largos meses para dictar un elemental auto interlocutorio en el que se ordenara la entrega de un título de depósito judicial. Porque supuestamente su despacho necesitaba hacer un sesudo estudio. Para resolver las 3 peticiones de entrega presentadas así:

-Por el cedente sin aportar prueba alguna para demostrar a que tenga derecho a pedir las.

-Por el cesionario que no aportó prueba alguna que demuestre que era demandante cuando se fijaron las agencias en primera y segunda instancia en los años 2012 y 2013 y que hoy de manera descarada solicita su entrega porque se las fijaron a él. Siendo que él aparece en el proceso en el año 2015 y en ese año firmó contrato de servicios profesionales de abogado en el que se fijan honorarios por el 25% sobre las resultas del proceso más las agencias en derecho

-Por el abogado el dueño único de la agencia en derecho demostrado a la sociedad como aparece en el expediente con los contratos primero con el cedente y después con el cesionario.

Señor juez su auto del 18 de Diciembre de 2023. Solo tiene explicación en la violación del derecho sustantivo al ignorar lo que es un contrato definido por el código civil art 1495 y el código de comercio así mismo al violar la seguridad que ofrece el contrato legalmente celebrado art 1602 del código civil. Art este que a pesar de conocerlo porque ya lo aplicó una vez a favor de SILVESTRE AROCA COTES y en contra de MANUEL ANTONIO PALACIOS TORRES y ahora para no aplicarse en contra de el CESIONARIO SILVESTRE AROCA COTES

. usted recurre a desnaturalizar el contrato existente junto con el poder el cual cuenta con clausulas que establece la facultad de descontar de manera directa los honorarios y agencias en derecho en dinero efectivo o en títulos judiciales a su nombre. el contrato tiene por objeto que no sean burlado los derecho del apoderado del litigante y que se haga el papel del bobo de entregarle al litigante y luego el litigante si quiere pague al abogado. Porque ese acuerdo es para no quedar a merced de que el contratante poderdante disponga de los derechos del abogado.

Lo anteriormente narrado, son hechos que fundamentan la parcialidad del despacho para no entregar las agencias en derecho y el 25% de los intereses correspondientes al mes de octubre de 2021 contenidos en el título cuya entrega se pide.

Señor juez, basta analizar el contenido del auto objeto de esta impugnación para percatarse de la falta de apoyo jurídico del despacho, quien de manera ilegal exige la existencia de un contrato de cesión sobre las agencias en derecho por parte del cesionario. Siendo esa posición aberrante y arbitraria puesto que nunca en los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial una vez fijado el porcentaje sobre las resultas del proceso mas las agencias en derecho. No requiere de un contrato de cesión sobre las agencias en derecho para que el apoderado las pueda pedir directamente. Eso es un adefesio jurídico inventado por usted señor juez para favorecer a mi representado que sin tener derecho sobre ellas las está pidiendo como suya. No obstante tener un contrato firmado con sus abogados y en el

autoriza que las descuenta sea en dinero efectivo o en títulos de depósito judicial y ha guardado silencio sobre la existencia de ese contrato. Sin embargo señor juez. usted en el expediente ha visto los referidos contratos. Miremos lo dicho en el auto para justificar la no entrega muy a pesar de tener el despacho conocimiento sobre el contrato firmado por el cesionario con sus apoderados. dice el auto concluyendo sobre el contrato::

(...) “ Evidentemente del referido contrato de prestación de servicios profesionales arrojado al expediente se puede leer dentro de las cláusulas que lo rigen. que el pago por concepto de honorarios lo será el 25%del recaudo mas las agencias en derecho.

De igual forma, aparece igualmente, que, mediante memorial suscrito por el hoy cesionario, acoge en su integridad el acuerdo respecto del pago de honorarios celebrado precedentemente entre los togados y el cedente. Autorizando por demás a que estos procedan a descontarlos directamente, una vez estos reciban el producto en dinero efectivo o títulos a su nombre.

De otra parte, en sendos memoriales suscritos por el hoy cesionario, manifiesta reiteradamente su voluntad de revocar las facultades de recibir otorgadas de manera expresa en su apoderado judicial.”

Como es posible que su señoría frente a los tres(3) incisos arribita anotados que se refiere a contratos celebrados, exprese de manera absurda lo siguiente:

“ (...) los referidos contratos de servicios profesionales corresponden a actos privados, cuyas disposiciones contractuales obligan solamente a quienes en ellos intervinieron, y que no surten efecto en las reglas sustantivas y adjetivas que rigen el proceso; a menos que se haya así dispuesto respecto de los derechos en litigio o en el crédito ejecutado.”

Claro que surten efectos en las reglas sustantivas y adjetivas, acaso los artículos 1495, 1505 y 1602 no son reglas sustantivas que establecen las relaciones sustantivas entre los sujetos de derecho y obligaciones y que se hacen efectiva a través del derecho adjetivo o procesal o de procedimiento que fija la demanda y los requisitos de la misma, la contestación de la demanda e incidentes procesales etc.

A esa errónea posición lo ha llevado a violar mis derechos sustantivos y procesales porque no ha aplicado el art 1602 del c c, que no permite que se me revoque la facultad de recibir por estar plasmado en el contrato de representación judicial y de honorarios celebrado entre el Cesionario SILVESTRE AROCA y sus abogados ANTONIO ANDRADE DE AVILA Y CARMEN YANETH DAZA ARIÑO no se trata de un simple escrito como usted lo califica es un contrato en el tiene una cláusula que autoriza descontar directamente los honorarios y agencias recibidos en efectivo o en títulos judiciales y si se acepta la revocatoria de la facultad de recibir, al apoderado se le viola la ley que representa el contrato legalmente

celebrado aquí en comento, el cual garantiza el artículo 1602 que dispone todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede invalidarse sino de común acuerdo o por causas legales.

Señor juez usted está obligado como juez a no aceptar la revocatoria de la facultad de recibir aplicando a mi favor el art 1602 del cc, ya usted aplicó en este proceso ese artículo a favor de SILVESTRE AROCA COTES para no revocar la CESIÓN DEL DERECHO LITIGIOSO a él hecha por MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES quien pidió la revocatoria de esa cesión.

Señor juez no es cierto, que para ordenar la entrega de las agencias en derecho se requiera la cesión de las mismas, pues son dos contratos diferentes el de cesión de derecho y el contrato de representación judicial y de honorarios con autorización de descontar directamente una vez recibido en dinero efectivo o en título de depósito judicial a su nombre como en este caso. No hacerlo es incurrir en prevaricato que da acción penal y disciplinaria porque atenta contra la administración de justicia que usted representa como juez y lesiona mi derecho patrimonial, porque su despacho no puede legalmente hablando hacerle entrega al cesionario por la existencia del contrato firmado con los abogados por él reconocido ante su despacho como da cuenta este auto impugnado y al CEDENTE MANUEL PALACIO TORRES MENOS PORQUE él cedió sus derechos litigioso y ya su despacho le negó en auto la revocatoria que él pidió.

En estos términos dejo sustentado oportunamente este recurso de reposición.

El correo del juzgado es j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co .

A su señoría confirmo que mi correo electrónico aandrade449@hotmail.com en él recibo las notificaciones y las copias o textos de los autos y sentencias a notificarme y documentos adjuntos,

Del Señor Juez, atentamente.

ANTONIO ANDRADE DE AVILA.

C. C. No 12.720.303 Exp V/par.

T.P No 32.162 del C.S.JUD.

RE: ENVIO MEMORIAL QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 18- 12- 2023 JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO RAD 2009-0014300

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 14:40

Para: Antonio María Andrade De Ávila. <aandrade449@hotmail.com>

Buen día.... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI Y será enviada al despacho solicitado....J PAEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Antonio María Andrade De Ávila. <aandrade449@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 16:28

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aandrade449@hotmail.com <aandrade449@hotmail.com>

Asunto: ENVIO MEMORIAL QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 18- 12- 2023 JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO RAD 2009-0014300

Señores centro de servicios juzgados civiles del circuito y familia del Cesar-valledupar mediante este mensaje de datos les allego en PDF como archivo adjunto memorial del asunto contentivo de un recurso de reposición dirigido al juzgado segundo civil en oralidad del circuito de valledupar dentro del proceso radicado- 2009-0014300 a fin de que se lo alleguen oportunamente desde ya les pido el favor me hagan acuse de recibido a mi correo electronico aandrade 449 @aandrade449@hotmail.com
Atte.

ANTONIO ANDRADE DE AVILA.